

I. MATERIA:

Se solicita se precisen los alcances del artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, en el supuesto que el valor FOB de la mercancía correspondiente al tránsito aduanero interno en la vía marítima supere el monto de US\$ 50 000,00.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante, Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.º 116-2009-EF, modifica el artículo 118° del Reglamento de la LGA, en adelante, Decreto Supremo N.º 116-2009-EF.

III. ANALISIS:

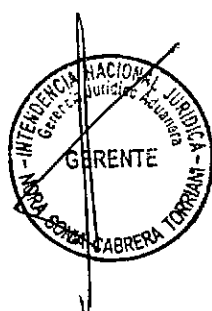
Para efectuar el examen del artículo 118° del Reglamento de la LGA, es muy importante referirnos a su texto actual, así como al que fuera modificado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 116-2009-EF.

Texto original	Texto modificado por el Decreto Supremo N.º 116-2009-EF
<p>Artículo 118°.- Garantía para Tránsito Aduanero El declarante deberá presentar una garantía equivalente al valor FOB de la mercancía a fin de garantizar el traslado de la mercancía y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas para el régimen. La garantía deberá estar vigente en el momento del levante. En los casos de tránsito por vía aérea y marítima se podrá aceptar que el transportista o su representante en el país presente garantías nominales. No se aceptará este tipo de garantía en tanto mantenga garantías requeridas pendientes de honrar.</p>	<p>Artículo 118°.- Garantía para Tránsito Aduanero El declarante deberá presentar una garantía equivalente al valor FOB de la mercancía a fin de garantizar el traslado de la mercancía y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas para el régimen. La garantía deberá estar vigente en el momento del levante. En los casos de tránsito por vía aérea y marítima se podrá aceptar que el transportista o su representante en el país presente una garantía nominal global por un monto de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00). No se aceptará este tipo de garantía en tanto mantenga garantías requeridas pendientes de honrar.</p>

(resaltados nuestros)

Como puede observarse de los textos glosados, el artículo 118° del Reglamento de la LGA norma lo relativo a la garantía que debe presentarse para el régimen de tránsito aduanero, regulándose en el primer párrafo lo concerniente a la garantía que resultará aplicable en el general de los casos, mientras que en el tercer párrafo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 116-2009-EF, se regula lo referente a la garantía que la administración **podrá aceptar** en los casos que el mencionado régimen de realice por vía marítima o aérea.

Así tenemos, que el texto actual del tercer párrafo del artículo 118° del Reglamento de la LGA, señala que en los casos de tránsito aduanero realizado por la vía marítima o aérea, se podrá presentar una garantía nominal global por el monto de US\$ 50,000.00, a diferencia del texto anterior que si bien hacía alusión a una garantía nominal, no daba la



posibilidad de que ésta tuviera el carácter de global, lo que hacía que se tuviera que presentar una garantía nominal por cada tránsito realizado por las mencionadas vías.

El sustento de la modificación, lo encontramos en la Exposición de Motivos¹ del Decreto Supremo N.º 116-2009-EF, el que a la letra señala:

“
Con la finalidad de permitir la facilitación del régimen de tránsito aduanero se ha procedido a establecer que dicha garantía nominal es por un valor fijo, quedando de esta forma establecido que dicha garantía no es equivalente al valor FOB de la mercancía.
”

(resaltado nuestro).

En relación a la **exposición de motivos** como fuente de interpretación de la norma jurídica que sustenta, el jurista español E. Urrutia Sagardía² señala que:

“.. A nivel interpretativo, la exposición de motivos tiene un papel fundamental ya que recoge las decisiones políticas más importantes contenidas en el texto dispositivo de la norma en forma de principios o reglas en la que prima el criterio interpretativo de dar unidad y coherencia al articulado que recoge la norma aprobada, es decir, **nos va a ayudar a entender el ánimo de legislador y cómo debemos aplicar lo regulado en la norma**, esto es, sirven para efectuar una interpretación finalista. Ahora bien, **no podemos utilizar la exposición de motivos y su valor interpretativo como un elemento único dentro de una norma** y por tanto aplicarlo dentro de ese cerco **sin que se vea afectado por el resto de normas que le rodean** y se apliquen en un caso concreto y por tanto del valor jerárquico de todas ellas...”³

En el mismo sentido, el profesor Alberto Carrió Sampredo⁴ considera que:

“...las exposiciones de motivos...suelen ser un buen índice de la aspiración de consistencia que anima a todo ordenamiento jurídico. Ofrecen consideraciones concretas tendentes a justificar la acción normativa...Entre estas razones se encuentra...alguna que hace referencia a la “**sistematicidad**” o “**unidad**” del ordenamiento..”

En ese contexto, tanto por interpretación literal de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 118º del Reglamento de la LGA, como de la intención del legislador plasmada en la exposición de motivos de la modificación del mencionado artículo, podemos válidamente inferir en respuesta a la consulta formulada, que la ratio legis de la norma bajo análisis para el caso específico de los regímenes de tránsito aduanero realizados exclusivamente por las vías marítima y aérea, es la de desvincular a la garantía presentada para la realización del régimen del valor FOB de la mercancía correspondiente a los mismos, lo que se evidencia en el establecimiento de un monto fijo para la garantía nominal global a presentar, la misma que la norma ha pre-establecido en forma expresa en US\$ 50,000.00.

Cabe relevar adicionalmente, que el criterio asumido por el legislador al modificar el artículo 118º del Reglamento de la LGA, desvinculando a la garantía global del valor de las mercancías involucradas en los regímenes aduaneros que la misma garantiza, guarda coherencia con el criterio que para la generalidad de los casos es recogido por el inciso a) del artículo 215º del Reglamento de la LGA, al establecer que el monto de las garantías globales previas al despacho no podrá ser menor a un porcentaje definido por la Administración Aduanera aplicado sobre determinados criterios, los mismos que no tienen ningún tipo de relación con el valor de las mercancías involucradas en los regímenes garantizados.

En este orden de ideas, y en tanto el tenor de lo dispuesto por el artículo 118º del Reglamento de la LGA modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 116-2009-EF

¹ El que puede ser ubicado en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

² En su artículo: Valor de la Exposición de Motivos y Rango Normativo, Análisis de Legislación, publicado en el Portal www.legaltoday.com.

³ Así también, el autor cita diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, tal como la Sentencia 36/1981 en la que dicho órgano ha declarado que “el preámbulo no tiene valor normativo aunque es un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las Leyes”.

⁴ Ordenamiento jurídico, competencia normativa y legislación en extranjería, Alberto Carrió Sampredo, Anuario de filosofía del derecho, ISSN 0518-0872, N.º 21, 2004, págs. 178 y 179 en <http://dialnet.unirioja.es>.



se encuentre vigente, consideramos que no existe base legal que nos permita sustentar jurídicamente, que en el supuesto que se verifique que el valor FOB de la mercancía supere los US\$ 50 000,00, se pueda exigir la presentación de garantías nominales globales por montos mayores o garantías nominales adicionales, toda vez que el mencionado artículo, que constituye norma especial que regula de manera específica la materia, establece expresamente un monto fijo de garantía para ese fin que no depende en forma alguna del valor de la mercancía involucrada en el régimen. Una interpretación en contrario, vulneraría el objetivo de la modificación de la norma bajo análisis, cuya finalidad es la facilitación del mencionado régimen en las vía marítima y aérea, donde los riesgos de pérdida de mercancías son menores que en los realizados por vía terrestre.

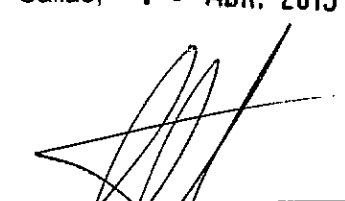
Complementando lo expuesto, cabe relevar que el tercer párrafo del artículo 118° del Reglamento de la LGA, señala que la garantía nominal global **"se podrá aceptar"**, es decir, que deviene en una facultad de la Administración Aduanera el aceptar éste tipo de garantía; en tal sentido, por argumento a contrario, tenemos que la Administración goza de la potestad de rechazarla, por lo que en aquellos casos en los que a juicio de quien administra el régimen, esta modalidad de garantía no salvaguarde el cumplimiento de las obligaciones del operador, podrá denegar su aceptación, en cuyo caso el declarante deberá recurrir a la presentación de la garantía establecida en el primer párrafo del mencionado artículo 118° del Reglamento de la LGA.

En este extremo, es importante relevar que el tercer párrafo del artículo 118° in fine del Reglamento de la Ley General de Aduanas, también señala que no se aceptará ese tipo de garantía en tanto se mantengan garantías requeridas pendientes de honrar, sin embargo, sería cuestionable sostener que esa sea la única causal para rechazar la mencionada garantía, porque si ello fuera así no se habría consignado en la propia norma la posibilidad general de rechazarla, significando ello que el objetivo del último párrafo del artículo bajo análisis, es puntualizar que **en ningún caso** la Administración Aduanera deberá aceptar ese tipo de garantía nominal si el declarante mantiene garantías pendientes de honrar, lo que no obsta a la facultad general de rechazo que adicionalmente le otorga la primera del mencionado párrafo.

IV. CONCLUSION:

De acuerdo a lo antes señalado, podemos concluir que de conformidad a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 118° del Reglamento de la LGA, no resultará legalmente válido exigir al declarante la presentación de una garantía nominal global por un monto mayor al consignado en la precitada norma, o garantías nominales adicionales que equivalgan al valor FOB de la mercancía, en los supuestos que el valor FOB de la mercancía correspondiente a tránsitos aduaneros realizados por vía marítima y aérea supere el monto de US\$ 50 000,00.

Callao, **16 ABR. 2013**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Jefe de Oficina Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/fnm/ccc

MEMORÁNDUM N° 133-2013-SUNAT/4B4000

A : JOSE LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e Ingresos.

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Alcances del artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

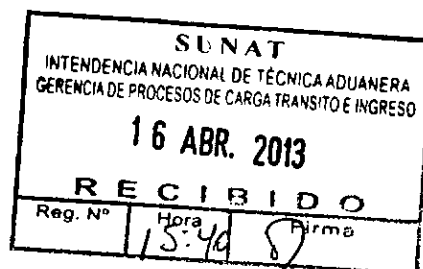
REF. : Informe Técnico Electrónico N.° 00098-2013-3D1500.

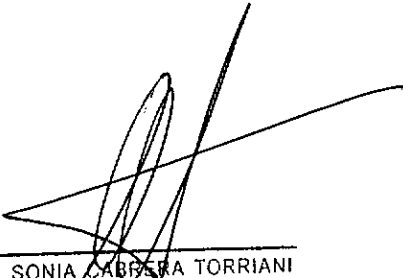
FECHA : Callao, 16 ABR. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual solicita se precisen los alcances del artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF y modificado por el Decreto Legislativo N.° 116-2009-EF, en el supuesto que el valor FOB de la mercancía correspondiente a tránsitos aduaneros en la vía marítima supere el monto de US\$ 50 000,00.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 62-2013-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA